

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 078

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 21 bis-9 fracciones IV, VIII y IX, 21 bis-12 primer párrafo, 28 bis-1 primer párrafo y fracciones XII y XIV, 28 bis-3 fracción I y tercer párrafo, 28 bis-4 fracción I y segundo párrafo, 28 bis-6, 32 fracciones I y IV, 62 fracciones V y VI, 65 bis, 65 bis 1, y se adiciona un párrafo final al artículo 21 bis 12, todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis-9.....

I a III.-.....

IV.- Las viviendas cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, siempre que el propietario la habite y no tenga en propiedad o posesión otro bien raíz en el Estado.

Si el valor catastral de la vivienda excede de 6,049 cuotas, pero no de 10,188 cuotas, se cubrirá el doble de la tarifa especial.

V a VII.-.....

VIII.- Los predios pertenecientes a entes u organismos creados por el Gobierno del Estado para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra; o a las personas que lleven a cabo programas concretos con finalidades y características iguales o similares a las que persigue el fideicomiso denominado "Fomento

Metropolitano de Monterrey” respecto de los predios directamente destinados a esos programas; y, predios cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, adquiridos por las personas que resulten directamente beneficiadas con tales programas, siempre que habiten tal inmueble y no sean propietarios o poseedores de otro inmueble en el Estado y que la propiedad o posesión por la que se solicite, esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

a) a f)

Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.

.....
X a XI.-

Artículo 21 bis-12.- El impuesto se causará anualmente y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 1° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 1° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el 1° del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 1° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

.....
.....
.....
.....
Por el pago del impuesto, el contribuyente recibirá comprobante de pago en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 28 bis-1.- En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

I a XI.-.....

XII.-.....

También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

XIII.-.....

XIV.-.....

Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

XV.-.....

Artículo 28 Bis 3.-

- I.- Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

II a IV.-

El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

Artículo 28 Bis-4.-

- I. Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquél en que:

 - a) Se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad.
En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
 - b) Se cedan los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
 - c) a d)

.....
II a III.-

IV.-

La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 28 bis-6.- Cuando se adquieran derechos sobre un inmueble o una parte de la propiedad del mismo, la reducción a que se refiere el artículo 28 bis-1, se aplicará en la proporción que corresponda a la porción adquirida.

Artículo 32.-

I.-

En caso de que los contribuyentes no expidan el boletaje con anterioridad al evento y el organizador del evento utilice medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, se tomará como base para la determinación y liquidación del Impuesto el documento que contiene el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades, el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente. Los emisores y vendedores de boletaje electrónico serán solidariamente responsables con los organizadores del evento ante el Municipio, de la

presentación de toda la documentación necesaria para la determinación y liquidación del impuesto de espectáculos.

.....

II a III.-.....

IV.- El impuesto deberá quedar liquidado dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la terminación de la función.

.....

V.-

Artículo 62.

I a IV-.....

V.- Por servicios de examen médico que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Exámenes médicos en general..... 2 cuotas
- b) Exámenes de laboratorio..... 3 cuotas
- c) Exámenes médicos de embarazo..... 1 cuota
- d) Duplicado de certificados médicos..... 1 cuota
- e) Consulta médica o dental general..... 0.50 cuotas
- f) Consulta médica por especialista..... 0.75 cuotas

VI.- Por servicios sanitarios que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Mantener animales en observación..... 0.50 cuotas
- b) Recoger animales domésticos enfermos..... 0.50 cuotas

VII.-.....

Artículo 65 bis.....

- a) Inmuebles que en promedio generen hasta 5 kilogramos diarios de basura 2 cuotas
- b) Inmuebles que en promedio generen más de 5 Kilogramos y hasta 10 kilogramos diarios de basura 4 cuotas
- c) Inmuebles que en promedio generen más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos diarios de basura 6 cuotas
- d) Inmuebles que en promedio generen más de 25 kilogramos y hasta 50 kilogramos diarios de basura 14 cuotas
- e) Inmuebles que en promedio generen más de 50 kilogramos y hasta 100 kilogramos diarios de basura 25 cuotas
- f) Inmuebles que en promedio generen más de 100 kilogramos y hasta 200 kilogramos diarios de basura 48 cuotas
- g) Inmuebles que en promedio generen más de 200 kilogramos de basura o el equivalente a tres metros cúbicos diarios, se cobrarán 48 cuotas más 0.50 cuotas por cada 5 kilogramos adicionales de basura o fracción que se generen.

.....
.....
.....
Artículo 65 bis-1.-

- I. Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán 0.016 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

Por otras ocupaciones de la vía pública, se pagarán 0.081 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

- II.- Por ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de pasajeros destinados al servicio público, pagarán 5 cuotas por unidad trimestralmente.

III.-

- a) a b)

Se exceptúan de lo anterior, los lugares en donde se encuentren instalados parquímetros, en cuyo caso se pagará una cuota adicional por metro cuadrado.

Dicha tarifa deberá pagarse de manera proporcional conforme los meses completos del año que hayan transcurrido.

IV a VI.-.....

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2013.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO